



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 170 de 2025
(05 de noviembre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15/2025

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se informa a los clubes participantes”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Club Cúcuta Deportivo S.A. y el jugador Lisandro David Fernández Garcés contra la Resolución No. 159 del 22 de octubre de 2025.

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 159 del 22 de octubre de 2025, este Comité Disciplinario impuso al jugador Lisandro David Fernández Garcés (COMET 4968990), perteneciente al Club Cúcuta Deportivo S.A., sanción de suspensión 3 FECHAS, al considerarlo responsable de infracción al artículo 64 literal b) del CDU-FCF, por presunto irrespeto hacia un oficial del partido durante un encuentro del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 / 2025.
2. El día 24 de octubre de 2025, dentro del término legal, el Club Cúcuta Deportivo S.A., actuando a través de su representante legal Wilmar Hernán Sánchez García y con autorización expresa del jugador, interpuso recurso de reposición contra dicha resolución, solicitando la recalificación de la conducta bajo el literal a) del artículo 64, o en su defecto, el levantamiento de la sanción, por considerar que no existió irrespeto sino una protesta verbal moderada y sin expresiones ofensivas.
3. El Comité, en cumplimiento de los artículos 171 y 172 del CDU-FCF, procedió a revisar de plano los fundamentos del recurso, el informe arbitral y los antecedentes disciplinarios del jugador.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Del derecho al debido proceso y la tipicidad disciplinario: El artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 1 del CDU-FCF garantizan el debido proceso en toda actuación disciplinaria, lo cual implica que las conductas deben subsumirse de manera estricta en los tipos normativos definidos previamente. En este caso, el principio de tipicidad exige que la descripción fáctica del comportamiento se ajuste exactamente al supuesto normativo del artículo 64 del CDU-FCF.

Análisis del artículo 64 del CDU-FCF: *El artículo 64 del CDU distingue dos conductas:*

- Literal a): Protestar decisiones, cumplir órdenes negligentemente o desobedecerlas. 🖐️ Sanción: Suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a cuatro (4) SMLMV.
- Literal b): Irrespeto mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. 🖐️ Sanción: Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) SMLMV.

De la valoración del informe arbitral y los descargos presentados, se evidencia que el jugador no incurrió en ademanes o expresiones injuriosas, limitándose a expresar verbalmente su inconformidad ante una decisión del árbitro. Por tanto,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

la conducta no encuadra en el literal b), que exige un componente de irrespeto o provocación, sino en el literal a), relativo a la protesta de decisiones.

Principio de proporcionalidad y favorabilidad: El artículo 1 del CDU-FCF consagra el principio de favorabilidad, según el cual debe aplicarse la norma o sanción más benigna cuando existan interpretaciones concurrentes. En este caso, la tipificación inicial bajo el literal b) constituye un error de adecuación típica, al sancionar una conducta menos grave con una disposición más gravosa, vulnerando el principio de proporcionalidad.

De la inexistencia de irrespeto o afrenta al oficial: El informe arbitral no describe palabras injuriosas ni gestos ofensivos. Por tanto, no se acredita la configuración material de irrespeto al oficial. En consecuencia, el Comité concluye que la sanción impuesta carece de fundamento fáctico y normativo suficiente, razón por la cual procede a revocar la decisión impugnada.

Finalidad pedagógica del régimen disciplinario: El artículo 1° de la Ley 49 de 1993 establece que el régimen disciplinario deportivo tiene por objeto **preservar la ética, el decoro y la disciplina**, no el castigo desproporcionado. En virtud de dicho propósito, el Comité debe garantizar que las sanciones sean razonables y ajustadas al grado real de infracción.

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO INTERCLUBES 2025 de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión tomada en la Resolución No. 159 del 22 de octubre de 2025, presentada contra el jugador LISANDRO DAVID FERNÁNDEZ GARCÉS (COMET 4968990) del Club Cúcuta Deportivo S.A.

SEGUNDO. LEVANTAR la sanción impuesta al jugador, por cuanto la conducta no se adecúa al artículo 64 literal b) del CDU-FCF, ni constituye falta disciplinaria de carácter grave, conforme al principio de legalidad, tipicidad y favorabilidad.

TERCERO. ORDÉNESE a DIFUTBOL la actualización inmediata del registro disciplinario del jugador en el Sistema COMET, dejando sin efecto la suspensión impuesta mediante la resolución recurrida.

CUARTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

QUINTO. RECURSOS contra la presente decisión no proceden recursos.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. **(iii) Debido proceso.** Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. *En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”*

ARTÍCULO 6. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

6a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	LA MASIA CUCUTA F.C	4550237	DIEGO ARMANDO SERRANO SANCHEZENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
6a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025	ALIANZA ANTIOQUIA	4980172	SANTIAGO OSORIO CARDONA- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF



Bogotá, D.C., 05 de noviembre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario